

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-141/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> en la que se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> identificada con la clave INE/CG451/2019.

### **ANTECEDENTES**

**1. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de ocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG337/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla; asimismo en dicha sesión el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, el PRI.

<sup>3</sup> En lo consecutivo, el Consejo General.

Consejo General emitió la resolución INE/CG338/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

**2. Recurso de apelación.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-118/2019**.

**3. Recepción en Sala Regional Ciudad de México.** El diecisiete de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el oficio identificado con la clave INE/SCG/0889/2019, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito impugnativo, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el referido medio de impugnación.

El veinticinco de julio siguiente, la Sala Regional Ciudad de México emitió acuerdo de escisión, al considerar que una parte de la impugnación estaba relacionada con la elección de Gobernador.

**4. Resolución de la Sala Superior.** El siete de agosto del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-118/2019**, mediante el cual resolvió revocar parcialmente el dictamen y la resolución, únicamente respecto de la conclusión 2\_C3\_V\_P2.

**5. Cumplimiento del INE.** El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG451/2019<sup>4</sup> por el que dio cumplimiento a la resolución **SUP-RAP-118/2019**.

**6. Segundo recurso de apelación.** El cuatro de octubre posterior, inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el PRI, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso ante el INE recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> En adelante acuerdo impugnado.

**7. Integración, registro y turno.** El diez de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1108/2019, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia certificada del Acuerdo INE/CG451/2019 y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-RAP-141/2019** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, según lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidente de la República,

---

<sup>5</sup> En adelante, INE.

Senadores y Diputados federales por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al tratarse de la impugnación de sanciones por un partido político nacional, en contra de un acuerdo del Consejo General del INE mediante la que le impuso una sanción, con motivo del dictamen consolidado y resolución respecto de los ingresos y gastos de la elección de Gobernador en el Estado de Puebla correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve.<sup>6</sup>

**2. Procedencia.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios que a juicio del promovente, le causan los actos reclamados.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General.

Se concluye lo anterior, toda vez que, el Acuerdo por el que se modificó el dictamen y la resolución, se aprobó por el Consejo General del INE el treinta de septiembre, y el PRI presentó su escrito de

---

<sup>6</sup> Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018; SUP-RAP-65/2018; SUP-RAP-69/2018; SUP-RAP-75/2018; y, SUP-RAP-79/2018, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

impugnación el día cuatro de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva aplicable.

**2.3. Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido político nacional denominado PRI, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

**2.4. Personería.** En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha en atención a que la actora se ostenta como representante del PRI, y esa calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**2.5. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo INE/CG451/2019 del Consejo General del INE por el que se da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior recaída al recurso de apelación SUP-RAP-118/2019.

**2.6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

### **3. Planteamiento de la controversia**

**3.1. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado o bien que se modifique el acto impugnado, en cuanto a la manera de ejecución de las sanciones impuestas al PRI.

Su causa de pedir la hace depender por una parte, de una **indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, ya que a su parecer no están adecuadamente configurados los elementos cualitativos de la

calificación de la falta y de la individualización de la sanción, además de que la multa impuesta resulta excesiva.

Por otra parte, solicita se **revoque el Acuerdo impugnado para que en su caso se autorice a su representado cubrir las sanciones durante doce meses**, de manera análoga a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-106/2019 para el caso del Partido de la Revolución Democrática.

**3.2. Controversia por resolver.** La litis del presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, y en su caso, si debiera modificarse la forma de ejecución de la sanción.

#### **4. Estudio de Fondo**

##### **4.1. Metodología del estudio**

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y posteriormente lo alegado en cuanto a la forma de ejecución de la sanción.

Ello en razón de que, de resultar fundados los primeros, ya no sería factible analizar lo relativo a la forma de ejecución de las sanciones que se derivaron del Acuerdo combatido.

Respecto de este último agravio, cabe destacar que la Sala Superior únicamente puede pronunciarse de las sanciones que fueron objeto del Acuerdo, y no así de la totalidad de las sanciones que se le impusieron al partido recurrente.

##### **4.2. Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo**

El PRI alega que la responsable no calificó adecuadamente la falta y que la sanción impuesta resulta desproporcional porque:

- a) No se consideraron las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y se calificó incorrectamente la conducta como grave ordinaria;
- b) La responsable estimó de manera subjetiva que la conducta infractora tenía un carácter de falta sustantiva o de fondo;
- c) No se analizaron los antecedentes, la magnitud y el alcance de la infracción, y
- d) La sanción impuesta resulta excesiva ya que se debió imponer al partido el nivel mínimo de sanción al no existir reincidencia ni dolo en la comisión de la infracción.

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado.

#### **4.2.1. Tesis de la decisión**

Se consideran **infundados** los agravios del PRI ya que la responsable sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones; razonó la importancia de las normas transgredidas y los valores o bienes jurídicos tutelados por las mismas, e impuso una sanción proporcional atendiendo a las faltas cometidas.

#### **4.2.2. Marco normativo**

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca alguna norma no aplicable al caso

concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así también, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De ahí que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, **una indebida fundamentación y motivación presupone una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.**<sup>7</sup>

Por lo que para determinar si existió una indebida fundamentación y motivación resulta indispensable atender a la correspondencia entre los fundamentos y argumentos expresados por la autoridad responsable tanto para la **calificación de la falta como de la imposición de la sanción.**

#### **4.2.3. Calificación de la falta**

Esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional en la imposición de sanciones, no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ver Tesis de Jurisprudencia 162826 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA" en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053.

<sup>8</sup> Entre otras, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-334/2018, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-256/2018, SUP-RAP-106/2018, SUP-RAP-210//2017, SUP-RAP-377/2016, SUP-RAP-386/2016,

Dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En el modelo de fiscalización electoral, el incumplimiento a la normativa genera como consecuencia la comisión de conductas infractoras que afectan los bienes jurídicos tutelados afines a la fiscalización.

Esas conductas pueden clasificarse como faltas formales o sustanciales. Las formales son aquellas conductas relacionadas con el incumplimiento de algún requisito o movimiento contable establecido en la normativa para el adecuado control financiero de las operaciones realizadas por los entes fiscalizables, respecto de las cuales se tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, sin embargo, afectan el adecuado control de la rendición de cuentas.

En cambio, las faltas sustanciales son conductas que afectan directamente los bienes jurídicos que tutelan los principios de legalidad, certeza, equidad y transparencia en la rendición de cuentas, entre otros, respecto de las cuales la autoridad responsable advierte infracciones relacionadas, en principio, con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Por lo tanto, la autoridad responsable, previo a imponer una sanción, debe determinar la trascendencia de las conductas infractoras, en atención a las circunstancias particulares de cada caso, y valorar si con la ejecución de éstas se encuentra involucrado algún beneficio económico.<sup>9</sup>

En el caso, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el PRI **son infundados** ya que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta en el Acuerdo impugnado.

---

SUP-RAP-413/2016, SUP-RAP-425/2016, SUP-RAP-432/2016, SUP-RAP-437/2016, SUP-RAP-444/2016 y SUP-RAP-6/2017.

<sup>9</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-328/2018.

En primer lugar, la responsable precisó que en acatamiento a lo mandatado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-118/2019 procedía a modificar la Resolución INE/CG338/2019, únicamente en lo tocante a su Considerando 29.2, inciso d) conclusión 2\_C3\_V\_P2.

Para ello razonó que **la irregularidad identificada consistió en una omisión** ya que el PRI omitió informar en el plazo establecido por la normativa la realización de cinco eventos onerosos, lo cual obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

De la lectura del Acuerdo impugnado se advierte que se **precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar**; específicamente que las faltas se cometieron durante el proceso electoral local extraordinario 2019 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el proceso electoral correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en atención a las constancias del expediente, el Consejo General del INE concluyó que no existían elementos probatorios que indicaran que el sujeto cometió las infracciones con una intención específica, y que **por tanto existía culpa y no dolo en el obrar**.

Así también se razonó que esas omisiones vulneraron lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, **lo que constituye una falta sustancial** ya que, al no informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Por tanto, la inobservancia de las disposiciones legales antes referidas afecta directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, ya que no permite a la autoridad fiscalizadora verificar que la

actividad del partido político involucrado se hubiera desempeñado con apego a los cauces legales.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación de la calificación de la falta, al precisar el tipo de infracción, las circunstancias en su comisión, si la conducta fue dolosa o culposa, la trascendencia de normas incumplidas y los valores jurídicos que éstas protegen, así como las condiciones del infractor.

#### **4.2.4. Imposición de la sanción**

Por otra parte, el partido recurrente alega que la autoridad responsable indebidamente calificó la infracción como grave ordinaria, y que la sanción impuesta resulta excesiva ya que se debió imponer el mínimo de sanción al no existir reincidencia ni dolo en la comisión de la infracción.

Los agravios deben considerarse como **infundados**.

Ello, en razón de que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser calificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad<sup>10</sup>.

Así, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

En el caso, como ya se analizó, la autoridad responsable tomó en consideración los elementos subjetivos y objetivos para la debida individualización e imposición de las sanciones.

---

<sup>10</sup> Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

Ante el concurso de los elementos antes referidos, la responsable consideró que las faltas sustantivas eran graves ordinarias, lo cual coincide con el criterio sostenido por esta Sala Superior, relativo a que cuando se actualice una violación directa a una prohibición constitucional, la falta se calificará como grave ordinaria, situación que no es controvertida por la recurrente.<sup>11</sup>

Por otra parte, la recurrente parte de la premisa inexacta de que la ausencia de dolo y la falta de reincidencia constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.<sup>12</sup>

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa. Sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Asimismo, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos de cada una de las irregularidades, la autoridad responsable determinó qué fracción del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, era idónea para cumplir con una función preventiva, con la finalidad de generar una abstinencia de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Del catálogo de sanciones previsto por el artículo 456 de la Ley General resulta claro que la autoridad responsable no se encuentra ante un catálogo de sanciones rígido que le obligue para imponer una sanción en específico por una determinada conducta, sino que tiene libertad para

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-256/2018.

<sup>12</sup> Idem.

escoger cuál es la más apropiada para proteger los bienes jurídicos que tutela.

En ese sentido, está obligada a justificar plenamente la decisión; esto es, fundando y motivando la elección que haya realizado, lo cual aconteció en el caso.

Tan es así que la autoridad responsable al momento de fijar el monto de la sanción prevista por el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General, aplicó una regla de proporcionalidad o mejor conocida como de tres, respecto de las cinco conductas infractoras, considerando la sanción impuesta originalmente.

RESOLUCIÓN INE/CG338/2019		ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL SUP-RAP-118/2019	
<b>29.2 Partido Revolucionario Institucional</b>			
<i>Inciso d) Conclusión 2_C3_V_92</i>	<i>Sanción Resolutivo Segundo Inciso d)</i>	<i>Inciso d) Conclusión 2_C3_V_P2</i>	<i>Sanción Resolutivo SEGUNDO Inciso d)</i>
<i>“El sujeto obligado omitió reportar en la agenda de eventos del candidato, 9 eventos localizados y verificados por la autoridad electoral.”</i>	<b>d) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>2_C3_V_P2.</b>  Partido Revolucionario Institucional Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$152,082.00</b> (ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en la agenda de eventos del candidato, 5 eventos localizados y verificados por la autoridad electoral.”</i>	<b>d) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>2_C3_V_P2</b>  Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$84,490.00</b> (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Ello en razón de que se trataba del mismo partido infractor y las mismas circunstancias respecto de las cuales la autoridad responsable previamente había impuesto una sanción, misma que fue revocada parcialmente por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-

RAP-118/2019 al considerar que únicamente debían sancionarse cinco de las nueve conductas infractoras. Así si revisamos la regla de proporcionalidad quedaría como sigue:

Número de conductas infractoras	Monto de la sanción
9 eventos no reportados	\$152,082.00
5 eventos no reportados	\$ 84,490.00

En este caso, las características del infractor y las circunstancias en que se cometieron las irregularidades no cambiaron sino solamente el número de eventos no subsanados.

Ese mismo criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-143/2017 y SUP-REP-10/2019, al determinar que para que dos infracciones sean sancionadas en términos idénticos, tendrían que concurrir las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, ya que sólo así se podría justificar la fijación de la misma sanción para las dos faltas. Lo cual se actualiza en el caso en particular.

En consecuencia, los agravios del partido recurrente deben declararse **infundados**.

#### **4.3. Forma de ejecución de la sanción**

El PRI solicita a esta autoridad jurisdiccional que se revoque el Acuerdo impugnado, en cuanto a la manera de ejecución de las sanciones para que se le permita al partido cubrirlas en diversas mensualidades.

Ello ya que alega que esta Sala Superior así lo autorizó para el caso del Partido de la Revolución Democrática en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-106/2019.

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo que las condiciones y características del asunto que conoció esta autoridad jurisdiccional en el

SUP-RAP-106/2019 fueron completamente distintas al caso que nos ocupa.

#### 4.3.1. Tesis de la decisión

Se consideran **ineficaces** los agravios ya que el partido recurrente parte de una premisa inexacta, al sostener que esta Sala Superior estudió y confirmó en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-106/2019, lo relativo al pago de sanciones por parte de Partido de la Revolución Democrática durante 12 meses aunado a que la materia de la resolución impugnada se limitaba al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-118/2019. Es decir, la omisión de reportar cinco eventos en la agenda, no así la totalidad de las irregularidades sancionadas.

Al respecto, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-761/2017, no resulta válido que el apelante pretenda le sea aplicable la misma mecánica de ejecución de la sanción, con base en comparaciones, sobre la forma en que la autoridad procedió en otros casos, o bien sobre la aparente coincidencia de las conductas sancionadas por ésta, ya que cada infracción es ponderada por la autoridad a partir de sus propias particularidades.

Esa situación, obligaba al recurrente a **enderezar su impugnación a cuestionar las razones que la autoridad haya expresado** para determinar la sanción aplicable y la forma en la que el sujeto fiscalizado debe cumplir con la misma.

De ahí que, si el partido recurrente construye su defensa sobre la base de invocar la actuación de la autoridad responsable, al revisar la información en materia de fiscalización e imponer la respectiva sanción, de un diverso partido político, **ello no puede tenerse como un agravio eficaz para demostrar que se le debió establecer una forma de ejecutar la sanción diversa**, puesto que las razones y circunstancias que le llevan a concluir la verificación de conductas infractoras en materia de

fiscalización, por parte de un sujeto obligado, así como la individualización de la sanción correspondiente, **pueden variar de un caso a otro**, en atención a las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifican aquéllas.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que el partido recurrente pretende controvertir una determinación adoptada por el INE desde la aprobación de la resolución INE/CG338/2019, que en su considerando 18 señaló que el pago de las sanciones económicas se realizaría en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

Lo cual no puede ser materia del presente juicio, ya que en su momento ello no se controvertió en la demanda que dio origen al SUP-RAP-118/2019, y por tanto ha adquirido definitividad.

Por tanto, tal y como lo manifestó la autoridad responsable, se trata de circunstancias distintas, y por tanto su agravio resulta **ineficaz**.

## **5. Decisión**

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**